

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

9 DIC 1988

Visto el ARTICULO 26° de LEY 10475 -Presu-
puesto General Ejercicio 1987- Prorrogado para 1988, autorizando a reajustar las
remuneraciones del Personal dependiente de la Administración General de la Pro-
vincia no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir una mayor demanda
de Servicio Hospitalario;

Que esta necesidad debe ser satisfecha con
la misma dotación de personal;

Que la respuesta se traduce en incentivar
al personal de la Carrera Profesional Hospitalaria, a través de una Bonificación
especial no remunerativa, directamente ligada al presentismo;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Establécese en el Ministerio de Salud para el personal en actividad
----- comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria -LEY 10471 y sus
modificatorias (que reviste en establecimientos hospitalarios) una Bonificación
Especial No Remunerativa de AUSTRALES QUINIENTOS (A 500) mensuales.

ARTICULO 2°.- La liquidación de la suma establecida en el ARTICULO 1° se efectuará
-----al personal cuya prestación de servicios no registre inasistencias du-
rante el período mensual a retribuir.

ARTICULO 3°.- Exceptúase de lo dispuesto en el ARTICULO precedente las inasistencias
----- incurridas por los motivos que se indican y hasta en la canti-



Handwritten signature

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

11

dad que se consignan:

- a) Licencias por razones de enfermedad o accidente de trabajo hasta un máximo de un (1) día mensual.
- b) Licencia anual obligatoria y complementaria
- c) Licencia por maternidad.

ARTICULO 4°.- Extiéndase lo dispuesto por el ARTICULO 1° del presente Decreto, al personal perteneciente a Planta Temporaria (Interinos)

ARTICULO 5°.- Déjase establecido que la Bonificación Especial No Remunerativa a que se refiere el presente Decreto, no será computable para el cálculo de cualquier otro adicional, suplemento o bonificación, remunerativos o no y no estará sujeta a los descuentos previstos por las leyes previsionales y asistenciales.

ARTICULO 6°.- Lo dispuesto por el presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1° de diciembre de 1988.

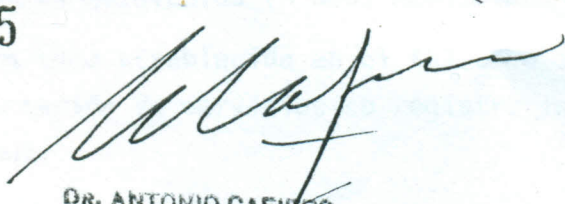
ARTICULO 7°.- Autorízase a la Dirección de Administración Contable a imputar los gastos que origine el presente a las Partidas Específicas del Presupuesto.

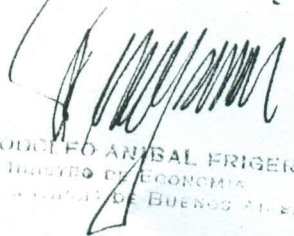
ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Economía.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

6315


DR. GINES GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


DR. RODOLFO ANIBAL FRIGERI
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES